

## AUTO N. 08031

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2013ER133414 del 07 de octubre de 2013, **por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 02 de noviembre de 2013**, al establecimiento de comercio denominado PEREIRAS S 38, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002305164 del 19 de marzo de 2013, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 85-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad y bajo la responsabilidad del señor JONATTAN STIVEN TAMAYO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.024.601, registrado como Persona Natural Bajo la Matrícula Mercantil No. 0002305161 del 19 de marzo de 2013, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica de seguimiento de control ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07553 de 29 de agosto del 2014**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

##### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.

| Localización del punto de medida                                  | Distancia Fuente de emisión (m) | Hora de Registro |       | Lecturas equivalentes dB(A) |          |                 | Observaciones                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------|------------------|-------|-----------------------------|----------|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                   |                                 | Inicio           | Final | $L_{Aeq, T}$                | $L_{90}$ | $Leq_{emisión}$ |                                                                                                               |
| Espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento | 1.5                             | 22:10            | 22:25 | 78.9                        | 75.2     | 76.5            | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido funcionando. |

**Nota:**  $L_{Aeq, T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual el percentil  $L_{90}$  y se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde:

Monitoreo N° 1=  $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10) = 76.5 \text{ dB(A)}$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de **76.5 dB(A)**.

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:

$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**residencial – periodo nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla 7. Grado de significancia del aporte contaminante por ruido.**

| VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE |
|-------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| > 3                                       | Bajo                                            |
| 3 – 1.5                                   | Medio                                           |
| 1.4 – 0                                   | Alto                                            |
| < 0                                       | Muy Alto                                        |

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

- El sistema de amplificación y algarabía de los asistentes generan un  $Leq_{emisión} = 76.5 \text{ dB(A)}$ .

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 76.5 \text{ dB(A)} = -16.5 \text{ dB(A)}.$$

**Aporte Contaminante Muy Alto.**

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 02 de noviembre de 2013, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Gerardo Alonso Rondón en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento de comercio denominado PEREIRA S 38, no han implementado acciones técnicas ni obras para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un sistema de amplificación compuesto por Un Computador, dos amplificadores y tres parlantes, que trascienden hacia el exterior del establecimiento.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación para el predio en el cual se ubica el establecimiento de comercio denominado PEREIRA S 38, para efectos de ruido se toma como sector más restrictivo el uso comercial, según lo establecido en el Decreto 263-07/07/2010.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente del acceso al establecimiento y como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de 76.5 dB(A).

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para el establecimiento es de - 16.5 dB(A), que lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

#### 9. CONCEPTO TÉCNICO:

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y receptor afectado.

De acuerdo con los datos , Dos Amplificadores y tres cabinas, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas es  $Leq_{emisión}$  76.5 dB(A) respectivamente, Con lo cual INCUMPLE los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

#### 10. CONCLUSIONES.

- En el sector se presenta aglomeración de establecimientos de comercio que generan altos niveles de ruido, los cuales se incrementan por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los mismos, como es excesivo el volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido utilizadas para el desarrollo de su actividad comercial además de la congestión por concurrencia de usuarios del sector; motivo por el cual, los resultados de las mediciones de ruido de emisión se les efectúa el cálculo de ruido de emisión, utilizando mediciones de ruido residual o el percentil L90, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006.
- El establecimiento PEREIRA S 38, ubicado en la DIAGONAL 38 SUR NO 85 – 23, No cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona.  
  
En el momento de la visita, se corroboró que el establecimiento de comercio denominado PEREIRA S 38 está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en el Horario nocturno para un uso del suelo Comercial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

(...)"

Que mediante el Concepto Técnico No. 10649 del 09 de diciembre de 2014, se aclaró el Concepto Técnico No. 07553 del 29 de agosto de 2014, indicando lo siguiente:

"(--)

#### 2. ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que, por error de transcripción, se incluyeron datos erróneos, se hace necesario aclarar lo siguiente:

**-En los objetivos-**

En el párrafo 3...realizar visitas de control a las fuentes fijas de ruido ubicadas en el sector de la Avenida primera de (Cuadra Alegre) de la Localidad de Kennedy, y dejar como válido: ... realizar visitas de control a las fuentes fijas de ubicadas en la Localidad de Kennedy.

**- En la tabla 4:**

| RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS.<br>Decreto 263-07/07/2012. |                            |                        |                       |                  |                  |                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|------------------|------------------|---------------------------------------------------------|
| Nombre UPZ                                                                      | Tratamiento                | Actividad              | Zona actividad        | Sector normativo | Subsector de uso | Uso específico del establecimiento                      |
| 80 Combustos                                                                    | Consolidación Urbanística. | Comercial y servicios. | Comercio Cualificado. | Sector C.        | f                | Bar y otras actividades recreativas y de esparcimiento. |

Dejar como válido:

| RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS.<br>Decreto 263-07/07/2012. |                        |              |                                                  |                  |                  |                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------|--------------------------------------------------|------------------|------------------|---------------------------------------------------------|
| Nombre UPZ                                                                      | Tratamiento            | Actividad    | Zona actividad                                   | Sector normativo | Subsector de uso | Uso específico de establecimiento.                      |
| 80 Combustos                                                                    | Mejoramiento integral. | Residencial. | Residencial con actividad económica en vivienda. | B                | c                | Bar y otras actividades recreativas y de esparcimiento. |

**-En el numeral 7: Cálculo de la unidad por ruido (UCR).**

Se hace necesario aclarar lo siguiente:

$$UCR = 60 \text{ dB (A)} - 76.5 \text{ dB (A)} = -16.5 \text{ dB (A)}.$$

Dejar como válido:  $UCR = 55 \text{ dB (A)} - 76.5 \text{ dB (A)} = -21.5 \text{ dB (A)}.$

**-En el numeral 8: Análisis ambiental.**

PÁRRAFO 2, se hace necesario aclarar: ...para efectos de ruido se toma como sector más restrictivo el uso comercial,

Dejar como válido: ...para efectos de ruido se toma como sector más restrictivo el uso residencial.

Por lo anterior, El párrafo enunciado quedará de la siguiente manera:

"Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, predio en el cual se ubica el establecimiento de comercio denominado PEREIRA 5 38, para efectos de ruido se toma como más restrictivo el uso residencial, según lo establecido en el Decreto 263-07/07/2012"

**-En el numeral 8: Análisis ambiental.**

PÁRRAFO 4. Se hace necesario aclarar...La Unidad de Contaminación por Ruido es de -16.5 dB (A), que lo califica de contaminante muy alto.

Por lo anterior, El párrafo enunciado quedará de la siguiente manera:

La Unidad de Contaminación por Ruido es de -21.5 dB (A), que lo califica de Aporte contaminante muy alto.

**-En el numeral 10: Conclusiones**

PÁRRAFO 3: se hace necesario aclarar: "...En el Horario nocturno para un uso del suelo Comercial",

Dejar como válido: "... En el Horario nocturno para un uso del suelo Residencial".

*Por lo anterior, El párrafo enunciado quedará de la siguiente manera:*

*En el momento de la visita se corroboró que el establecimiento de comercio denominado **PEREIRA S 38** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 0627 del 2006, en el **Horario nocturno** para un uso del suelo Residencial.*

### **3. CONCLUSIÓN**

*Dejar como válido los argumentos, mediciones y demás soportes del Concepto Técnico No. 07553 del 29-08-2014, Radicado No. 2014IE141831 del 29-08-2014, proceso No. 2825070 del 29-08-2014, por estar ajustado a los procedimientos de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del MAVDT. (...)"*

(...)"

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07553 del 29 de agosto del 2014, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 10649 del 9 de diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, en razón a las conclusiones establecidas en los mismos, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01413 del 29 de marzo de 2018**, en contra de **JONATTAN STIVEN TAMAYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.024.601, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado "**PEREIRAS S 38**", registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002305164 de 19 de marzo de 2013, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 85-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el referido Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 26 de octubre de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2018EE182329 del 3 de agosto de 2018.

Que se envió comunicación radicada bajo el consecutivo No. 2018EE65587 del 29 de marzo de 2018, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del Auto No. 01413 del 29 de marzo de 2018, sin embargo la misma no fue posible, por lo que se procedió a notificar esta decisión, mediante aviso de fecha 9 de mayo de 2018.

Que mediante el **Auto No. 01835 del 26 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del presunto infractor **JONATTAN STIVEN TAMAYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.024.601, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado "**PEREIRAS S 38**", ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 85-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, conforme a las siguientes conductas:

"(...)

**Cargo primero.** — *Por sobrepasar en horario nocturno el límite máximo permisible de emisión del ruido en **21,5 dB(A)**, mediante el empleo de dos (2) amplificadores y tres (3) parlantes, dado que*

se presentó un nivel de emisión de **76,5 dB(A)** en un **Sector B. Ruido Tranquilidad y Ruido Moderado**, siendo lo permitido **55 decibeles**, generando ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la diagonal 38 sur No. 85 - 23 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 90 de la Resolución 627 de 2006.

**Cargo segundo.** — Por generar ruido en la diagonal 38 sur No. 85 - 23 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado como un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales y/o industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando con ello el artículo 48 del Decreto 948 del 05 de junio de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006

(...)"

Que mediante radicado No. 20208E88149 de fecha 26 de mayo de 2020, esta entidad envió citación para la notificación personal del **Auto No. 01835 del 26 de mayo de 2020**, la cual no fue posible, por lo que se procedió a notificar esta decisión mediante edicto con fecha de fijación del 5 de noviembre de 2020 y fecha de desfijación del 9 de noviembre de 2020.

## II. PRESENTACIÓN DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que el señor **JONATTAN STIVEN TAMAYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.024.601, no presentó escrito de descargos frente al **Auto de formulación de cargos No. 01835 del 26 de mayo de 2020**.

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*



*acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen*

*sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro *"Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011"*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



*“(…) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

(…)

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

(…)

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual

señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente al formular cargos, a través del **Auto No. 01835 del 26 de mayo de 2020**, en contra del Señor JONATTAN STIVEN TAMAYO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.024.601, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado “PEREIRAS S 38”, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 85-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 07553 del 29 de agosto de 2014 aclarado mediante Concepto Técnico No. 10649 del 09 de diciembre de 2014 (visita técnica de control de ruido)**, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Los conceptos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como se observa en la **visita técnica de seguimiento de control y ruido del 2 de noviembre de 2013**, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados con el cargo formulado, es decir, el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.
- **El Concepto Técnico No. 07553 del 29 de agosto de 2014 aclarado mediante Concepto Técnico No. 10649 del 09 de diciembre de 2014 (visita técnica de control**

**de ruido**), con sus respectivos anexos, son un medio probatorio útil y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental el **El Concepto Técnico No. 07553 del 29 de agosto de 2014 aclarado mediante Concepto Técnico No. 10649 del 09 de diciembre de 2014 (visita técnica de control de ruido)**, con sus respectivos anexos, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, en las que se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante Auto No. 01413 del 29 de marzo de 2018, en contra del señor **JONATTAN STIVEN TAMAYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.024.601, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado “PEREIRAS S 38”, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 85-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Decretar de oficio e incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-5252**:

- **Concepto Técnico No. 07553 del 29 de agosto de 2014, con sus respectivos anexos.**

- **Concepto Técnico No. 10649 del 09 de diciembre de 2014 (visita técnica de control de ruido), con sus respectivos anexos.**

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente Auto al señor **JONATTAN STIVEN TAMAYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.024.601, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado “PEREIRAS S 38”, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 85-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad., de conformidad a lo establecido en la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En caso de contar con apoderado o autorizado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-5252

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                           |      |                              |                  |            |
|---------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| SANDRA PAOLA JAIMES CHONA | CPS: | CONTRATO 20230964<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 30/03/2023 |
|---------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                               |      |                              |                  |            |
|-------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ | CPS: | CONTRATO 20230783<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 31/03/2023 |
|-------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 23/11/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

